



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2023

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del día catorce de marzo del dos mil veintitrés, en la sala de juntas Cantera, en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

Desahogo del Primer punto del Orden del día. La Lic. María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

El Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:-----

-----**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**-----

Desahogo del Tercer punto del Orden del día. Discusión y en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a los contratos del C. Felipe Francisco Velázquez Michel, durante el periodo comprendido entre mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil veintidós, **por instrucción del Pleno del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (en adelante, INAI), relacionado con el recurso de revisión RRA 15067/22, derivado de la solicitud de información 330025822002298. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 141, fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP). -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el treinta y uno de agosto del año pasado, a través de la solicitud con número de folio 330025822002298, se requirió lo siguiente: -----

“Solicito copia de los contratos firmados entre este sujeto obligado y el Servidor de la Nación de Jalisco: Felipe Francisco Velazquez Michel, durante el periodo comprendido entre: Mayo, Junio, Julio , Agosto y Septiembre del año 2022” (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/2508/2022, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran,





con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de delegaciones, en su oficio número DPPBJ/UAJ/1863/22, informó que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos la información solicitada "Solicito copia de los contratos firmados entre este sujeto obligado y el Servidor de la Nación de Jalisco: Felipe Francisco Velazquez Michel, durante el periodo comprendido entre: Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2022" (sic), no obra dentro de los expedientes de la Delegación. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado veintisiete de septiembre. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el veintiocho de septiembre del año pasado, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 15067/22, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"El sujeto Obligado no realizo la búsqueda del servidor publico en comento, en lugar de eso, busco al funcionario publico de nombre xxxxxxxxxxxxxxxx. Cabe señalar los nombres de funcionarios -a excepción de los que trabajen en labores de seguridad publica y nacional- no deben ser considerados como confidenciales sujetos a eliminarse de documentos públicos, según las tesis de jurisprudencia : LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO"
(sic)

Así, la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el veinte de octubre del año anterior, informando que, considerando la respuesta de la Delegación mencionada, no se tenía la certeza de una relación entre la persona de cual se requiere la información y la Delegación, por lo que se omitió el nombre en la respuesta para resguardar su identidad y privacidad, al ser considerado el nombre un dato personal en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. -----

Con fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 15067/22, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que, con criterio amplio, realice una nueva búsqueda de lo requerido, esto es,*





de los contratos firmados entre el sujeto obligado y el servidor de la nación en Jalisco Felipe Francisco Velázquez Michel, durante el periodo comprendido entre mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil veintidós, en la totalidad de sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco y la Dirección General de Recursos Humanos, y entregue el resultado de la misma a la parte recurrente.

*En la respuesta que emita en cumplimiento a la presente determinación, el sujeto obligado **no podrá testar** el nombre de la persona referida en la solicitud, con independencia del resultado de la búsqueda instruida.*

En caso de que el resultado de la búsqueda instruida sea la inexistencia de lo requerido, ésta deberá formalizarse, de manera fundada y motivada, a través de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y deberá entregar a la parte recurrente la resolución que al efecto emita el citado órgano colegiado." (sic)

En ese orden de ideas, con los oficios número UT/3682/2022 y UT/3683/2022 se requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, respectivamente, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

3

En ese orden de ideas, la Dirección General de Recursos Humanos, a través del oficio número 412.DGRH/0018/2023, manifestó que, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), en la que se obtuvo como resultado que la información requerida se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones XVI y XXX, 10 fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar. -----

Por su parte, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, en su oficio número DPPBJ/UAJ/2805/22, manifestó que, después de una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, le hago de su conocimiento que la información solicitada (contratos) dentro del periodo señalado en su petición, no obra dentro de los expedientes de la Delegación. -----

Para constancia de los actos de búsqueda de la información solicitada, se levantó un acta circunstanciada de hecho donde se pueden corroborar los resultados, la cual se adjunta a la presente, y solicitamos al comité de transparencia declare la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP, así como el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos





de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública (en adelante, Lineamientos de Solicitudes), se determina lo siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/02/2023/01	<p>Se CONFIRMA la INEXISTENCIA solicitada por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente en los contratos del C. Felipe Francisco Velázquez Michel, durante el periodo comprendido entre mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil veintidós, por instrucción del Pleno del INAI, relacionado con el recurso de revisión RRA 15067/22, derivado de la solicitud de información 330025822002298.</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>Se aprueba por mayoría de los presentes este acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	--

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. Discusión y en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente al listado de nombres de servidores de la nación activos durante la primera quincena del mes de diciembre del 2022, que hayan estado adscritos al municipio de Guadalupe, en el estado de Zacatecas, relacionado con el recurso de revisión RRA 1027/23, derivado de la solicitud de información 330025822003209. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. -----

4

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el quince de diciembre del año pasado, a través de la solicitud con número de folio 330025822003209, se requirió lo siguiente: -----

*"Solicito el listado de nombres de servidores de la nación activos durante la primera quincena del mes de diciembre del 2022, que hayan estado adscritos al municipio de Guadalupe, en el estado de Zacatecas.
En formato excel o pdf." (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/3680/2022, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de delegaciones, en su oficio número F00-152-710-1060-2022, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y documentos, los Enlace de Prestación de Servicios a la Nación, no se encuentran adscritos por municipio, por lo que, se encuentra imposibilitada de dar la información que se requiere. Asimismo, señaló que no existe obligación de elaborar documentos para atender dicho requerimiento de información, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de





detalle que señala la solicitud de información pública; esto es, que no tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado veinticuatro de enero. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado veintiséis de enero, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 1027/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

“Se me niega la información por decir que no hay servidores de la nación adscritos al municipio del cual pido información, en un sentido amplio según la Real Academia de la Lengua la palabra ADSCRITO; SE REFIERE A ASIGNAR A UNA PERSONA A UN SERVICIO O A UN DESTINO CONCRETO, si bien su destino no es concreto territorialmente, a los servidores de la nación tienen labores de servicio en el municipio en cuestión.” (sic)

Así, mediante oficio número UT/0324/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

5

En ese tenor, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, en su oficio número F00-152-710-0249-2023, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentos que forman parte integral de esta oficina de representación, así como en las áreas que confluyen para el tipo de solicitud tengo a bien informarle lo siguiente: -----

En esta Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas: Se hace del conocimiento que los Enlace de Prestación de Servicios a la Nación, no se encuentran adscritos por municipio, comunidad o colonia, por lo que, nos encontramos imposibilitados de dar la información que se nos requiere. Solicitando la intervención del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, con la finalidad de que se decrete la inexistencia de dicha información. Lo anterior, derivado del acta que a la presente se adjunta. Anexo. Asimismo, no existe obligación de elaborar documentos para atender dicho requerimiento de información, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que señala la solicitud de información pública; esto es, que no tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el catorce de febrero del año en curso. -----

Con fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 1027/23, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----





*"(...) se estima que lo procedente es **revocar** la respuesta de la Secretaría de Bienestar e instruirle a efecto de que entregue a la persona recurrente, en el formato electrónico, el listado de nombres de servidores de la nación activos durante la primera quincena del mes de diciembre del 2022, que hayan estado adscritos al Municipio de Guadalupe, en el Estado de Zacatecas." (sic)*

En ese orden de ideas, en el oficio número UT/0522/2023 a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

En ese orden de ideas, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, en su oficio número F00-152-710-0289-2023, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentos que forman parte integral de esta oficina de representación, así como en las áreas que confluyen para el tipo de solicitud tengo a bien informarle lo siguiente: -----

En esta Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas: Se hace del conocimiento que los Enlace de Prestación de Servicios a la Nación, no se encuentran adscritos por municipio, toda vez que, las actividades que realizan es de acuerdo a los programas para el desarrollo, en la región correspondiente; por lo que, nos encontramos imposibilitados de dar la información que se nos requiere. Solicitando la intervención del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, con la finalidad de que se decrete la inexistencia de dicha información. Lo anterior, derivado del acta que a la presente se adjunta. Anexo. Asimismo, no existe obligación de elaborar documentos para atender dicho requerimiento de información, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que señala la solicitud de información pública; esto es, que no tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. -----

6

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de Lineamientos de Solicitudes, se determina lo siguiente: -----

**ACUERDO
CT/EXT/02/2023/02**

Se **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** solicitada por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente al listado de nombres de servidores de la nación activos durante la primera quincena del mes de diciembre del 2022, que hayan estado adscritos al municipio de Guadalupe, en el estado de Zacatecas, relacionado con el recurso de revisión RRA 1027/23, derivado de la solicitud de información 330025822003209. -----

Se **aprueba por mayoría de los presentes** este acuerdo. -----





Desahogo del Quinto punto del Orden del día. Discusión y en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente al listado de nombres de servidores de la nación activos durante la primera quincena del mes de diciembre del 2022, que hayan estado adscritos al municipio de Zacatecas, en el estado de Zacatecas, relacionado con el recurso de revisión RRA 1025/23, derivado de la solicitud de información 330025822003211. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el quince de diciembre del año pasado, a través de la solicitud con número de folio 330025822003211, se requirió lo siguiente: -----

*"Solicito el listado de nombres de servidores de la nación activos durante la primera quincena del mes de diciembre del 2022, que hayan estado adscritos al municipio de Zacatecas, en el estado de Zacatecas.
En formato excel o pdf." (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/3681/2022, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

7

Derivado de lo anterior, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de delegaciones, en su oficio número F00-152-710-1061-2022, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y documentos, los Enlace de Prestación de Servicios a la Nación, no se encuentran adscritos por municipio, por lo que, se encuentra imposibilitada de dar la información que se requiere. Asimismo, señaló que no existe obligación de elaborar documentos para atender dicho requerimiento de información, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que señala la solicitud de información pública; esto es, que no tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado veinticuatro de enero. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado veintiséis de enero, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 1025/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"Se me niega la información por decir que no hay servidores de la nación adscritos al municipio del cual pido información, en un sentido amplio según la Real Academia de la Lengua la palabra ADSCRITO; SE REFIERE A ASIGNAR A UNA PERSONA A UN SERVICIO O A UN DESTINO CONCRETO, si bien su destino no es concreto





territorialmente, a los servidores de la nación tienen labores de servicio en el municipio en cuestión." (sic)

Así, mediante oficio número UT/0303/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado.

En ese tenor, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, en su oficio número F00-152-710-0230-2023, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentos que forman parte integral de esta oficina de representación, así como en las áreas que confluyen para el tipo de solicitud tengo a bien informarle lo siguiente:

En esta Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas: Se hace del conocimiento que los Enlace de Prestación de Servicios a la Nación, no se encuentran adscritos por municipio, comunidad o colonia, por lo que, nos encontramos imposibilitados de dar la información que se nos requiere. Solicitando la intervención del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, con la finalidad de que se decrete la inexistencia de dicha información. Lo anterior, derivado del acta que a la presente se adjunta. Anexo. Asimismo, no existe obligación de elaborar documentos para atender dicho requerimiento de información, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que señala la solicitud de información pública; esto es, que no tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el trece de febrero del año en curso.

Con fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 1025/23, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"(...) este Instituto estima procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Bienestar e **instruirle** a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información aplicando un criterio amplio a efecto de localizar el documento que atienda el requerimiento del ciudadano, y dé cumplimiento en términos del Resolutivo **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Realice una búsqueda aplicando un criterio amplio y congruente, en las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido, sin omitir a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas a efecto de localizar las expresiones documentales que den cuenta de los nombres de servidores de la nación activos durante la primera quincena del mes de diciembre del 2022, que



se encuentran adscritos, o que presten sus servicios dentro de la circunscripción del Municipio de Zacatecas en el Estado de Zacatecas." (sic)

En ese orden de ideas, en el oficio número UT/0514/2023 a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

En ese orden de ideas, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, en su oficio número F00-152-710-0288-2023, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentos que forman parte integral de esta oficina de representación, así como en las áreas que confluyen para el tipo de solicitud tengo a bien informarle lo siguiente: -----

En esta Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas: Se hace del conocimiento que los Enlace de Prestación de Servicios a la Nación, no se encuentran adscritos por municipio, toda vez que, las actividades que realizan es de acuerdo a los programas para el desarrollo, en la región correspondiente; por lo que, nos encontramos imposibilitados de dar la información que se nos requiere. Solicitando la intervención del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, con la finalidad de que se decrete la inexistencia de dicha información. Lo anterior, derivado del acta que a la presente se adjunta. Anexo. Asimismo, no existe obligación de elaborar documentos para atender dicho requerimiento de información, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que señala la solicitud de información pública; esto es, que no tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. -----

9

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de Lineamientos de Solicitudes, se determina lo siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/02/2023/03</p>	<p>Se CONFIRMA la INEXISTENCIA solicitada por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente al listado de nombres de servidores de la nación activos durante la primera quincena del mes de diciembre del 2022, que hayan estado adscritos al municipio de Zacatecas, en el estado de Zacatecas, relacionado con el recurso de revisión RRA 1025/23, derivado de la solicitud de información 330025822003211. -----</p> <p>Se aprueba por mayoría de los presentes este acuerdo. -----</p>
--	--

Desahogo del Sexto punto del Orden del día. Discusión y en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a los





nombres de los servidores de la nación activos o que realizaron actividades en el Municipio de fresnillo, Zacatecas durante el periodo que va del 1 de enero de 2022 al 26 de enero de 2023, relacionado con el recurso de revisión RRA 2342/23, derivado de la solicitud de información 330025823000136. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Sexto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el pasado veintiséis de enero, a través de la solicitud con número de folio 330025823000136, se requirió lo siguiente: -----

"Solicito los nombres de los servidores de la nacion activos o que realizaron actividades en el Municipio de fresnillo, Zacatecas durante el periodo que va del 1 de enero de 2022 al 26 de enero de 2023." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/0237/2023, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de delegaciones, en su oficio número F00-152-710-0226-2023, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y documentos, los Enlace de Prestación de Servicios a la Nación, no se encuentran adscritos por municipio, por lo que, se encuentra imposibilitada de dar la información que se requiere. Asimismo, señaló que no existe obligación de elaborar documentos para atender dicho requerimiento de información, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que señala la solicitud de información pública; esto es, que no tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. -----

10

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado diez de febrero. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado veintidós de febrero, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 2342/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"resulta ilógica la respuesta que se me entrega, mediante la cual me niegan la información, ya que no estoy solicitando lugar de adscripción (que por control administrativo deberían de tener), estoy pidiendo los nombres de servidores de la nación activos o que realizaron actividades de manera institucional en el municipio en referencia, las delegaciones estatales de la secretaria del bienestar con base en su reglamento interior en el articulo 41 fracciones I, II, III, IV, V, VII Y X, es información que deberían de tener, y que por naturaleza de la misma es información publica." (sic)





Así, mediante oficio número UT/0566/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, en su oficio número F00-152-710-0300-2023, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentos que forman parte integral de esta oficina de representación, así como en las áreas que confluyen para el tipo de solicitud tengo a bien informarle lo siguiente: -----

En esta Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas: Se hace del conocimiento que los Enlace de Prestación de Servicios a la Nación, no se encuentran adscritos por municipio, toda vez que, las actividades que realizan es de acuerdo a los programas para el desarrollo, en la región correspondiente; por lo que, nos encontramos imposibilitados de dar la información que se nos requiere. Solicitando la intervención del Comité de Transparencia de la Secretaria de Bienestar, con la finalidad de que se decrete la inexistencia de dicha información. Lo anterior, derivado del acta que a la presente se adjunta. Anexo. Asimismo, no existe obligación de elaborar documentos para atender dicho requerimiento de información, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que señala la solicitud de información pública; esto es, que no tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. -----

11

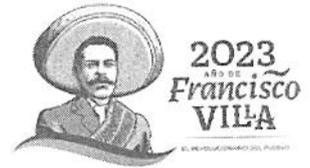
Sirve de sustento, el siguiente criterio de interpretación: -----

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de Lineamientos de Solicitudes, se determina lo siguiente: -----





<p>ACUERDO CT/EXT/02/2023/04</p>	<p>Se CONFIRMA la INEXISTENCIA solicitada por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a los nombres de los servidores de la nación activos o que realizaron actividades en el Municipio de fresnillo, Zacatecas durante el periodo que va del 1 de enero de 2022 al 26 de enero de 2023, relacionado con el recurso de revisión RRA 2342/23, derivado de la solicitud de información 330025823000136. -</p> <p>-----</p> <p>Se aprueba por mayoría de los presentes este acuerdo. -----</p> <p>-----</p>
--	--

Desahogo del Séptimo punto del Orden del día. Discusión y en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural concerniente a los contratos del *Fisgon* para la realización de las historietas "A rescatar el campo mexicano" en el año 2019, así como el número de historietas producidas y en cuántos idiomas se emitieron, **por instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (en adelante, INAI), relacionado con el recurso de revisión RRA 19661/22, derivado de la solicitud de información 330025822002537. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. ---

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Séptimo punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el veintisiete de septiembre del año pasado, a través de la solicitud con número de folio 330025822002537, se requirió lo siguiente: -

"SOLICITO ENTREGUE TODOS LOS CONTRATOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LE HAYAN PAGADO AL FISGON DESDE EL 2019 PARA REALIZAR LAS HISTORIETAS A RESCATAR EL CAMPO MEXICANO, CUANTAS HISTORIETAS SE PRODUJERON, EN CUANTOS IDIOMAS YA QUE DE ACUERDO CON SADER, FUE BIENESTAR QUIEN PRODUJO ESTO. SE ANEXA RESPUESTA." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/2821/2022, a la Dirección General de Recursos Materiales realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales, en su oficio número BIE/411/DGRM/1348/2022, informó que, el Subdirector de Adquisiciones Mayores, en el ámbito de sus atribuciones, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, en apego al principio de máxima publicidad, de la información en los archivos físicos y digitales que obran en la Dirección de Adquisiciones y Contratos, así como en el Sistema denominado CompraNet, de los procedimientos de contratación realizados por la Dirección General de Recursos Materiales, desde el ejercicio fiscal 2019, a la fecha de recepción de la presente solicitud, no habiendo localizado antecedente, documentación ni registro relacionado con algún contrato, convenio, acuerdo o algún otro instrumento jurídico entre esta Dependencia y el FISGON, para realizar las historietas a rescatar el Campo Mexicano; por lo cual no se está en posibilidades de atender la presente solicitud. -----





Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el siete de noviembre pasado. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el diez de noviembre del año pasado, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 19661/22, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"IMPUGNO LA RESPUESTA DE BIENESTAR POR NO ATENDER LO SOLICITADO Y ENTREGARME UN DOCUMENTO ADHOC ADEMÁS DE QUE EN EL DOCUMENTO ADJUNTO CUANDO SE REALIZO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN LA SADER INDICO QUE ES LA SRIA BIENESTAR LA QUE PRODUJO Y POR CONSIGUIENTE EJERCIO RECURSOS PARA LA REFERIDA CAMPAÑA. ASÍ REITERO TODOS LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL" (sic)

Así, mediante los oficios número UT/3463/2022 y UT/3464/2022, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Comunicación Social y a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, respectivamente, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

13

En ese tenor, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante oficio sin número, manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Subsecretaría no se encontró información relacionada con contrato vinculado a la solicitud de información. -----

Por su parte, la Dirección General de Comunicación Social, a través del oficio número DGCS.110/305/2022, manifestó que, en el marco de los continuos esfuerzos de esta Unidad Administrativa por hacer de la transparencia un mecanismo de servicio público y para fortalecer la cultura de la transparencia proactiva, infórmese al peticionario que, de la búsqueda en archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa (UR-110), no cuenta con documentación sobre contratos y/o pagos realizados al FISON señalados en el requerimiento demerito. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el ocho de diciembre del año anterior. -----

Con fecha veinte de diciembre del dos mil veintidós, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 19661/22, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Bienestar e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda efectiva y exhaustiva de los contratos a través de los cuales se hubiere pagado al Fison la realización de las historietas 'A rescatar el campo mexicano' en el año 2019, así como el número de historietas producidas y en cuántos idiomas se emitieron.*

*Lo anterior, deberá realizarlo en **todas** las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir a la **Unidad del Abogado General**, a la*





**Dirección General de Seguimiento y Logística para el Desarrollo Rural y Productivo
y a la Dirección General de Normativa y Consulta.**

Si el resultado de la nueva búsqueda es la inexistencia de la información requerida, el sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente, de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con lo peticionado, a través del acta respectiva aprobada por su Comité de Transparencia." (sic)

En ese orden de ideas, con el oficio número UT/0036/2023 y correo electrónico de fecha once de enero de la presente anualidad, se requirió a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural y a la Unidad Abogado General y Comisionado para la Transparencia, respectivamente, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

En ese orden de ideas, la Unidad Abogado General y Comisionado para la Transparencia, a través del correo electrónico del pasado doce de enero, manifestó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos de la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, y la Dirección General de Normatividad y Consulta no se localizó información de referencia. -----

Cabe precisar que, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, no se desprenden elementos para arribar a la conclusión de que dicha Unidad deba contar con la información solicitada, ya que no tiene facultades como área contratante ni de acuerdo al objeto del contrato, tampoco como requirente. -----

14

Por su lado, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, a través del oficio sin número, manifestó lo siguiente, una vez que se realizó nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural con el fin de localizar los documentos mediante los cuales se realizó la contratación de la realización de las historietas denominadas "A rescatar el campo mexicano", en el ejercicio 2019, sin que se localizara dicha información, motivo por el cual se RATIFICA en todas y cada una de sus partes el contenido de la respuesta otorgada por parte de esta Subsecretaría. -----

Por lo tanto, con fundamento y en atención al criterio SO/007/2017, Criterio de interpretación para sujetos obligados, reiterado vigente que a letra dice: -----

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se



tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Toda vez que de las facultades y atribuciones que señalan los artículos 9, 25, 26, 27 y 28, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, tanto para la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, así como para sus Direcciones Generales, no se advierte obligación alguna de contar con la información solicitada, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tiene elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia, emita una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada. No obstante lo anterior, para dar cabal cumplimiento a la resolución del INAI, se pone a consideración del Comité la inexistencia.

Por lo que después de la citada búsqueda exhaustiva, se solicita se declare la inexistencia de la información a que se refiere el solicitante y/o recurrente, por lo que respecta a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, y sus Direcciones Generales.

Por otra parte, cabe señalar que toda vez que la Resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la cual se asentó que tanto la Dirección General de Recursos Materiales, así como la Dirección General de Comunicación Social de esta Secretaría del Bienestar, realizaron búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto físicos como electrónicos de los cuales no se localizó información alguna referente a los contratos a través de los cuales se hubiere pagado a el Fisgón la realización de las historietas denominadas 'A rescatar el campo mexicano' en el año 2019, ni el número de historietas producidas y tampoco el número de idiomas y a cuales se emitieron.

Cabe mencionar que la respuesta otorgada a través del Oficio número 212.-503-2022, de fecha 31 de agosto de 2022, por la Dirección General de Organización a la Productividad y dirigido a la Subsecretaría de Autosuficiencia Alimentaria, ambas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en la cual se hizo del conocimiento que la historieta fue elaborada y reproducida por la Secretaría de Bienestar, para lo cual refieren al peticionario consultar una liga que fue proporcionada por dicha Secretaría, misma que se proporciona a continuación y de la cual se desprende que al acceder a la misma, se advierte que la información contenida en el link corresponde a la página oficial de la Presidencia de la República, no así a la Secretaría de Bienestar, misma que se proporciona a continuación para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Por otra parte, en apego a lo dispuesto por el Criterio Jurisprudencial bajo el rubro: -----

*Registro digital: 2017009
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.110 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 54, mayo de 2018, Tomo III,
página 2579*





INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

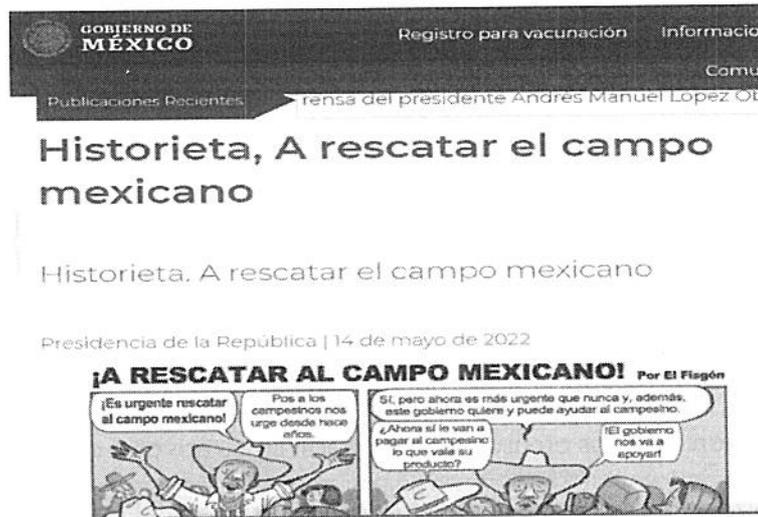
De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 200/2017.

En este acto se invoca como hecho notorio y público que la Dirección de la Página de Internet o link que señala la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, que se señala a continuación: -----

<https://www.gob.mx/presidencia/documentos/historieta-a-rescatar-el-campomexicano?idiom=es>

Corresponde a la Página de la Presidencia de la República, de la cual al ingresar se obtiene lo siguiente: -----



Por lo anterior y de conformidad al principio de máxima publicidad, se propone al peticionario de la información, y a los miembros del pleno del Instituto redirigir la búsqueda de la información solicitada por el peticionario a la Presidencia de la República, la cual pudiera contar con la información solicitada. -----

Con la información que antecede, la Unidad de Transparencia informó, el pasado veintitrés de enero, a la Dirección General de Cumplimiento y Responsabilidades del INAI, el cumplimiento de la resolución citada. -----





Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Solicitudes, se determina lo siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/02/2023/05	<p>Se CONFIRMA la INEXISTENCIA solicitada por la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural concerniente a los contratos del <i>Fisgon</i> para la realización de las historietas "A rescatar el campo mexicano" en el año 2019, así como el número de historietas producidas y en cuántos idiomas se emitieron, por instrucción del Pleno del INAI, relacionado con el recurso de revisión RRA 19661/22, derivado de la solicitud de información 330025822002537. -----</p> <p>Se aprueba por mayoría de los presentes este acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	---

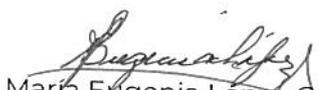
Asuntos Generales. Se pone a consideración de los integrantes de este Comité la aprobación del Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y temas relacionados 2023. -----

Una vez analizado y comentado dicho Programa, los integrantes de este Comité lo **APRUEBAN** y **FIRMAN**, para los efectos legales y administrativos correspondientes. -----

Finalmente, a petición del Titular del Órgano Interno de Control, se hace un exhorto a efecto de realizar las gestiones necesarias para obtener la certificación de Ente y Comité cien por ciento capacitado. -----

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las catorce horas con diez minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. --

Integrantes del Comité de Transparencia Presentes


Lic. María Eugenia López García
Suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia
de la Secretaría de Bienestar


Mtro. Víctor Manuel Muciño Gardía
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2023.

